

Bogotá, DC, viernes, 05 de abril de 2024

Señora
Clariveth Gutiérrez
Peticionaria
Publicación en página web

Asunto: Respuesta a la comunicación con radicación en ANLA 20246200204742 del 20 de febrero de 2024. Anulación de la licencia Ambiental VMM3 -tala de árboles, expediente LAV0009-00-202 Empresa TELPICO.

Expedientes: 15DPE1549-00-2024- LAV0009-00-2021

Respetada Señora Clariveth.

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). En atención a la comunicación citada en el asunto, en la cual refiere lo siguiente:

“(...) manifiesto mi inconformidad con la licencia mencionada en el asunto, donde acá en Campo Alegre – Doima – Piedras El pasado 26 de enero entraron en forma arbitraria y talaron mas de 100 arboles sin menor dolor acabando con nuestra vegetación poniendo en peligro el agua el suelo la salud, la vida. Nosotros en 2013 el 28 de julio con una consulta popular dijimos NO a la extracción minera en nuestro territorio y aun le seguimos diciendo si a la vida al agua al ambiente sano. No queremos q acaben con nuestra riqueza como el acuífero.

NO TELPICO EN DOIMA

(...)

De acuerdo con las funciones y competencias de esta Autoridad conferidas mediante el Decreto Ley 3573 de 2011¹, el Decreto 1076 de 2015² y Decreto 376 de 2020³, se le informa que, respecto

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

² Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

³ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



a la solicitud de suspensión, anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente:

"De la Revocatoria y suspensión de las Licencias Ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la Licencia Ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición."

Derivado de lo anterior y, evaluando la solicitud de anulación de la licencia ambiental considerando los aspectos jurídicos, es necesario referirnos a los dos escenarios planteados por el artículo antes citado, así:

1. Con relación a la "suspensión" de la Licencia o instrumento ambiental se debe tener en cuenta que no existe de manera expresa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, la suspensión de la Licencia ambiental, existiendo la posibilidad de imponer una medida preventiva denominada "suspensión de obra o actividad" de que trata los artículos 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, la cual tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, al respecto el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:"

"Amonestación escrita."

"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

"Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres."

"Suspensión de obra o actividad" cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"

“(...)”

Bajo este contexto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, solo permite la suspensión de obra o actividad, cuando pueda ocasionarse daño o exista peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas, una vez verificado por parte de la Subdirección respectiva (Subdirección de Seguimiento de Licencias, Subdirección de evaluación de Licencias o la Subdirección de Instrumentos, permisos o trámites ambientales).

Lo anterior nos indica que, para efectos de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se requiere del agotamiento de etapas y procedimientos, a través de las cuales se debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud para que, de manera inmediata, se suspenda la obra o actividad derivada de la licencia o instrumento ambiental respectivo.

2. Con relación a la anulación y/o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental, esta causal se encuentra expresa como una de las modalidades de sanción establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:”

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

“2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.”

“3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se puede observar, que si bien el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 expresa la posibilidad de la revocatoria de la misma, es importante señalar que su aplicación no puede darse de manera inmediata o automática por parte de la Autoridad Ambiental competente, en este caso la ANLA, toda vez que la revocatoria de la licencia, autorización, concesión, permiso o registro al ser una de las sanciones que trata la Ley 1333 de 2009, se debe agotar cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de poder determinar la

responsabilidad del presunto infractor, tal como lo establece el parágrafo, del artículo segundo de la Ley en mención, así:"

“ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

“PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma” (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se le informa que con relación a la solicitud de revocatoria o caducidad de la licencia o instrumento ambiental referido en su solicitud, se debe agotar de manera previa, cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, así como la aplicación de los principios del debido proceso, eficacia, publicidad, igualdad, entre otros, contenidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción de las partes involucradas, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de anulación o revocatoria de la licencia o instrumento ambiental referida en su solicitud.

En lo que respecta a la “tala de árboles”, durante la visita de atención a denuncia evidenció una afectación sobre varios individuos forestales en el municipio de Piedras, frente a lo cual se desconoce quién o quiénes son los responsables del hecho; al respecto al ser asuntos que hacen parte de la atención adelantada durante la visita realizada en el mes de febrero, esta Autoridad conforme a sus competencias adelantará las actuaciones administrativas a las que haya lugar.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Sociedad TELPICO Colombia ha adelantado actividades en zona rural del municipio de Coello donde se realizó el aprovechamiento forestal de cuatro (4) árboles, los cuales se encuentran dentro del permiso de aprovechamiento forestal que hace parte de la licencia ambiental.

Ahora, bien en el seguimiento adelantado con el Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, el Equipo de Seguimiento Ambiental (ESA) no observó situaciones que pudieran advertir algún tipo de incumplimiento sobre los términos y condiciones establecidos en el permiso de

aprovechamiento forestal aprobado mediante numeral 4 del Artículo Artículo Noveno de la Resolución 1620 de septiembre de 2021, tampoco se advirtió incumplimiento frente al artículo décimo de la mencionada Resolución con el cual no se otorga permiso de aprovechamiento forestal, para obras de tipo puntual ni aquellas asociadas a ocupaciones de cauce y en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental.

Es importante señalar, que el seguimiento adelantado entre noviembre y diciembre de 2023, corresponde a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. *Control y seguimiento*. “Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción”, razón por la cual para este momento no se había presentado el primer informe de cumplimiento ambiental en donde debe presentarse los soportes de la gestión ambiental adelantada por el titular del instrumento de manejo y control en el año 2023 teniendo en cuenta para ello los términos y condiciones establecidos en la Licencia Ambiental, plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, el cual a la fecha de respuesta del presente derecho de petición, se encuentra en tiempos para ser entregado ante la ANLA conforme a las fechas establecidas en la Resolución 077 de 2019, información que será verificada en el seguimiento ambiental integral programado dentro del primer semestre del presente año.

Para finalizar, con respecto a su inquietud sobre la consulta popular, es pertinente indicar que éste es un mecanismo de participación mediante el cual las personas y comunidades pueden ejercer su derecho a la participación. Las Leyes Estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015 establecen el marco regulatorio y procedimiento para el desarrollo de consultas del orden territorial y nacional. Aclarada la naturaleza de dicho mecanismo, respecto a la petición relacionada con el respeto de la consulta popular desarrollada en el municipio de Piedras, Tolima en el año 2013, queremos indicarle que conforme al artículo 3 del Decreto-Ley 3573 de 2011 la ANLA tiene las siguientes funciones:

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
2. *Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
3. *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.*

9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley.

Tal como lo expresa la norma, esta Autoridad no tiene dentro de sus competencias una función relacionada con las consultas populares. Sin embargo, en cuanto al derecho a la participación, las funciones de la entidad se circunscriben a los mecanismos de participación relacionados con el ámbito funcional relativo a licencias, permisos y trámites ambientales de proyectos obras y actividades de nuestra competencia. Con lo anterior, es claro que, conforme a las funciones asignadas a esta Autoridad, no nos corresponde pronunciarnos respecto a los temas relacionados con las consultas populares.

Como la preocupación de la petición se asocia al ejercicio del derecho a la participación, esta autoridad encuentra oportuno indicarle los mecanismos de participación en materia ambiental, a través de los cuales la entidad promueve el derecho fundamental a la participación ambiental, para que las personas, comunidades, organizaciones, autoridades locales y otros grupos de valor expresen sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones sobre el proyecto, obra o actividad, contempladas en el análisis y proceso de toma de decisiones de nuestra competencia.

Mediante la ruta de la participación, los grupos de valor de la entidad, entre ellos las comunidades locales, pueden ejercer su derecho a la participación ambiental en las diferentes etapas de los trámites administrativos competencia de la entidad. Dentro de los mecanismos de participación se encuentran las visitas de evaluación y/o seguimiento desarrolladas conforme a la programación institucional, en las cuales la autoridad interactúa y recibe las preocupaciones relacionadas con el desarrollo de un proyecto obra o actividad que se encuentra en etapa de evaluación o para el cual se hace seguimiento, conforme a su instrumento de manejo y control.

Otro mecanismo de participación a cargo de la entidad es la Audiencia Pública Ambiental. Esta tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y

demás entidades públicas o privadas. El procedimiento para su convocatoria y celebración se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es relevante mencionar el mecanismo de intervención en los procedimientos administrativos ambientales, que es el reconocimiento como tercer interviniente. Es un mecanismo a través del cual, cualquier persona natural o jurídica puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para imponer o revocar sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, así mismo, el interesado podrá constituirse como tercer interviniente en la etapa de control y seguimiento del proyecto.

Lo anterior sin perjuicio de los demás mecanismos de participación y herramientas a las cuales puede acceder de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, como el derecho de petición, la denuncia ambiental, el diálogo territorial, entre otros; para expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto al proyecto, obra o actividad y quedamos atentos a cualquier duda relacionada con este aspecto.

Quedamos atentos a las inquietudes que se presenten en lo relacionado con las competencias de esta Autoridad Nacional sobre el particular.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** – ; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para:

Señora
María Victoria Murillo
Asesora de la comunidad de las veredas de Campoalegre y Madroñal.
Teléfono: 3138699165
Correo: mariavmurillo76@gmail.com

Medio de Envío: Correo Electrónico



CLAUDIA JULIANA PATINO NINO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



TATIANA GOMEZ TIBASOSA
CONTRATISTA



ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



MARIA AMPARO BARRERA RUBIO
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE1549-00-2024- LAV0009-00-2021

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

